

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00253-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
DEMANDADO	SEBASTIAN OROZCO BOLIVAR
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro.00640

Procede el Despacho a negar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA promovida por la SOCIEDAD INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., en contra del señor SEBASTIAN OROZCO BOLIVAR, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. TITULO EJECUTIVO COMO PRESUPUESTO DE LA ACCION EJECUTIVA:

A las voces de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P., se requiere como presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, la existencia tanto formal como material, del documento o documentos que, calificados como título ejecutivo, evidencien el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, respecto de la carga reclamada, la cual puede ser de dar, hacer o no hacer.

Es por ello que la norma en mención establece:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Es pues el título ejecutivo, el documento *sine qua non* que, incorporado a la demanda, se constituye en el puntal que soporta la legalidad del proceso ejecutivo, facultando al Juez para librar la orden deprecada, en apoyo de lo establecido en el Artículo 430 Ibídem, el cual textualmente estatuye:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*.

Significa lo anterior que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, toda vez que la norma lo faculta para librar el mandamiento de pago, cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible, o para negarlo, cuando con la demanda no se aporte el título ejecutivo, sea simple o complejo.

Ahora, en reiteradas oportunidades la Jurisprudencia ha indicado que en tratándose de los títulos ejecutivos, éstos deben gozar de ciertas condiciones o virtudes, unas de carácter formal y otras sustantivas o esenciales.

Las formales consisten en el hecho que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Asimismo, las condiciones sustanciales se traducen en el hecho cierto, según el cual, las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Por expresa se entiende la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Esto es, el documento que la contiene debe ser absolutamente nítido en la enunciación del crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubración o suposición alguna.

La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en el hecho según el cual, debiéndose cumplir dentro de cierto término o bajo la ocurrencia de alguna condición, ya se encuentra vencido el plazo o ha acontecido la condición.

Descendiendo al caso concreto, lo pretendido por la parte ejecutante es la materialización de la orden de pago solicitada, para que se imponga al señor Sebastián Orozco Bolívar, la obligación de

cancelar a la sociedad INGENIERIA EN CONTRUCCIONES CIVILES S.A.S., las sumas de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$500.000.000.00) por concepto de incumplimiento de la cláusula décima del contrato individual de trabajo y DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000.00) por concepto de incumplimiento de la cláusula décima segunda del acuerdo de confidencialidad. Lo anterior, por haber desconocido lo pactado en tales documentos, suscritos el día 24 de julio de 2018, al usar la información bajo reserva en la ejecución de una obra ajena al contrato, según lo expuesto en los hechos décimo tercero a décimo octavo de la demanda.

Como título ejecutivo base de recaudo, se aportó el CONTRATO DE OBRA POR PRECIOS UNITARIOS suscrito del 10 de diciembre de 2018 entre la sociedad BANCOLOMBIA, con NIT 890.903.038-8 y las sociedades INGE S.A.S. e INVERSIONES CANO PEREZ S.A.S., con Nit 900.303.001-7 y 830.515.053-2, respectivamente, cuyo objeto fue construir para Bancolombia un supermercado de dos plantas, como punto de venta en el primer nivel, bodegas y oficinas en el segundo piso.

Asimismo, el CONTRATO Nro. 02-2021 del 11 de enero de 2021, sin firmas, según el cual, la sociedad INVERSIONES CANO PEREZ S.A.S., a través de su representante legal YAMILE PEREZ PEREZ, en calidad de contratante, se obligó con la sociedad INGE S.A.S., en calidad de contratista, a ejecutar el proyecto ESTUDIOS DE SUELOS, DISEÑOS DE CONCRETO, ESTRUCTURA METALICA, ARQUITECTONICOS, ESTRUCTURALES E HIDROSANITARIOS DEL SUPERMERCADO CANPER del municipio de Entrerriós - Antioquia.

De ambos contratos se evidencia no existir obligaciones claras, expresas y exigibles respecto del demandado SEBASTIAN OROZCO BOLIVAR, en tanto no es estimado como parte integrante en ninguno de ellos.

Ahora, el contrato de trabajo y el acuerdo de confidencialidad referidos en los hechos de la demanda como contentivos de las cargas que se anuncia haber vulnerado el demandado y generadoras de las sumas de dinero reclamadas en este ejecutivo, no fueron acompañados a la demanda.

Por lo tanto, en apoyo de lo establecido en los Artículos 422 y 430 del C.G.P., no se libraré el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la SOCIEDAD INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., en contra del señor SEBASTIAN OROZCO BOLIVAR, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por cuanto su presentación fue de manera electrónica, conservando la parte demandante los anexos en que se apoya la demanda.

TERCERO: Desanótese del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2525741f906230bafc97e81fb9873c7ce0d2d8779e6ae420b82fc3dd01429978

Documento generado en 06/07/2022 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>